



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00119-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MARTINEZ DE PINILLOS ANDRADE**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de modificación de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente manifiesta que por error solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando ha debido hacerlo por “pago de las cuotas en mora”, debido a que el demandado normalizó su obligación quedando paz y salvo hasta el mes de septiembre de 2019. Sin embargo el deudor se encuentra nuevamente en mora de la obligación, por lo que se requiere la modificación de lo resuelto por el despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 proferido por este despacho.

1

**CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 65 cuad. 1), en la fecha 20 de septiembre de 2019 se observa que la solicitud realizada al despacho fue que se decretara la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se decretara el desembargo de los inmuebles sobre los que se decretó medidas cautelares, de tal manera procedió este despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019.

Ahora, si la parte demandante erró al solicitar la terminación del proceso por “pago total de la obligación”, cuando en realidad ha debido hacerse por “pago de las cuotas en mora”, ello debió alegarlo dentro del término de la ejecutoria, a través de los recursos establecidos por el legislador, a efectos de que se modificara la decisión que decretó la terminación por pago total, y no luego de que cobró firmeza ese auto del 27 de septiembre de 2019. En consecuencia, el despacho se mantiene en el auto ahora recurrido, proferido el pasado 21 de enero, sin que sea el presente



recurso la oportunidad para allegar pruebas sobre los pagos realizados por el demandado luego de finalizado el proceso.

Y aunque la parte demandante con posterioridad a la formulación de este recurso allegó el 22 de marzo de 2022 un documento coadyuvado por la parte demandada en el que solicita se corrija el auto del 27 de septiembre de 2019, en el sentido de dar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora; lo cierto es, tal como se expuesto en el proveído anterior, que estamos frente a un proceso legalmente concluido, con auto debidamente ejecutoriado, que no puede revivirse así medie la voluntad de ambas partes, adviértase que el art. 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad el revivir un proceso legalmente concluido, la cual, a voces del párrafo del art. 136 ib., es insaneable.

Por lo expuesto se confirmará la decisión recurrida, y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma como susceptible de la alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

## **RESUELVE**

2

1º.- No Reponer el proveído de fecha 19 de Febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Negar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado del 15 de junio de 2022

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2232533e4ab8d33592fa61d205b13b547fd91ce8f3a2c7b8d5be5a32a1d70d**

Documento generado en 14/06/2022 04:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**